



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: LICENCIADO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y MILITANTE DE DICHO PARTIDO.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR MAESTRO PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ.-----

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/16/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por el Licenciado José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Partido Morena en el Estado de Campeche y Militante de dicho Partido, "EN CONTRA DEL OFICIO INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR MAESTRO PATRICIO BALLADO VILLAGÓMEZ". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo el día de hoy siete de diciembre de dos mil veinte. - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **siete de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte**, constante de ocho hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/16/2020.

ACTOR: CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y MILITANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACTO IMPUGNADO: EL OFICIO INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR, EL CIUDADANO PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.------

VISTOS: para acordar los autos del expediente TEEC/JDC/16/2020, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Campeche y militante de dicho instituto político, en contra del oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de su Director, el Maestro Patricio Ballados Villagómez.-



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

RESULTANDO:

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) **Incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha veintisiete de octubre se resolvió el incidente de inejecución de sentencia recaído en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/9/2020C.I. en el que este órgano jurisdiccional electoral local ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, que admitiera y resolviera la queja interpuesta por el ciudadano José Luis Flores Pacheco en contra del "acuerdo de designación de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, y demás Secretarios designados, realizando una sesión ilegal del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada del día 1 de septiembre de 2020, la cual adolece de fundamentación y motivación, lo cual violenta las normas estatutarias del Partido Morena y en su interpretación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia."...(sic).-----

b) **Admisión de la queja.** Con fecha veintiocho de octubre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA admitió la queja de referencia mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario y la registró con el número de expediente CNJH-CAMP-675-2020, el cual hasta la presente fecha no se ha resuelto.-----

c) **Acto impugnado.** Con fecha cinco de noviembre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020 a través de su Director, el Maestro Patricio Ballados Villagómez, por medio del cual con base en la documentación remitida por el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Campeche, relativa a la Sesión Extraordinaria de fecha primero de septiembre, procedió a la inscripción del ciudadano José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de dicho Partido, en el libro de registro de dicha Dirección Ejecutiva.-----

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía: -----

a) **Presentación del escrito de demanda.** Con fecha veinte de noviembre, se recepcionó, a través del correo electrónico a cargo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito, mediante el cual el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

Consejo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Campeche y militante de dicho instituto político, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-

- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expedientillo identificado con la clave TEEC/EXP/14/2020 y remitirlo a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante este órgano jurisdiccional electoral local y no ante la autoridad responsable.-
- c) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibieran escritos de terceros interesados, ordenando remitir la documentación relativa a la publicitación del referido medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.-
- d) **Informe Circunstanciado.** Con fecha veintisiete de noviembre se recepcionó, a través del correo electrónico de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado así como diversa documentación, remitida por el Maestro Patricio Ballados Villagómez.-
- e) **Registro y turno.** Por auto de fecha treinta de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/JDC/16/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-
- f) **Recepción, radicación y fecha y hora de sesión privada.** Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/16/2020, se radicó en la ponencia a cargo del Magistrado Instructor, y toda vez que fue elaborado el presente proyecto de Acuerdo Plenario, se solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de Pleno.-
- g) **Sesión Privada.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre, se fijaron las doce horas del día siete del mismo mes, para llevar a cabo la sesión privada de Pleno.-

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.-----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe:-----

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."-----

Bajo esta línea argumentativa, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación plenaria, dado que no constituye un acuerdo de mero trámite, en virtud de que este órgano jurisdiccional electoral local advierte que carece de atribuciones para resolver el presente medio de impugnación, al estimar que su materia corresponde al conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en este acuerdo se resuelve lo relativo a someter a la consideración de esta última, la cuestión competencial correspondiente.-----

Bajo esta tesitura, debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el que emita la respectiva resolución.-----

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial.------

Sin embargo, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este ente colegiado estima pertinente someter a la consideración de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:-----

De los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial; que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.-----

Al respecto, es de señalar que el artículo 80, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de una autoridad electoral federal es violatorio de alguno de sus derechos político-electorales.-----

Asimismo, el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estipula que es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.-----

Por su parte, el artículo 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.-----

De igual forma, el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la referida Ley Orgánica establece entre otras cosas que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción,

[Handwritten signatures in blue ink]



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.-----

Por otra parte, a nivel local, del artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 88.1 de la Constitución Local, es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.-----

Igualmente, el artículo 756 de la citada Ley estatal, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de una autoridad electoral local es violatorio de algún derecho político-electoral.-----

Además, el artículo 111, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.-----

De lo anterior, es posible advertir que conforme a lo previsto en los artículos 111, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 621 de la Ley electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad jurisdiccional electoral local encargada de resolver las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.-

Asimismo, que con fundamento en lo estipulado en el artículo 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y Salas Regionales, es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.-----

En el caso concreto, se advierte que el actor impugna un acto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, con base en la documentación remitida por el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Campeche, relativa a la Sesión Extraordinaria de fecha primero de septiembre de la presente anualidad, procedió a la inscripción del

[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

ciudadano José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de dicho Partido, en el libro de registro de dicha Dirección Ejecutiva.- - - -

Tomando como base lo antes estipulado, puede considerarse que le compete a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del presente asunto. Esto, dado que el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que tal órgano debe conocer de impugnaciones sobre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.- - - - -

Con base a lo anteriormente expuesto, se estima procedente someter el presente asunto a consideración de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se pronuncie sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el juicio de mérito.- - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, se:- - - - -

ACUERDA

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional electoral local, somete a la consideración de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión de competencia para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el número de expediente TEEC/JDC/16/2020, con base en las consideraciones del presente acuerdo.- - - - -

SEGUNDO. En consecuencia, previas anotaciones y copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, que se dejen en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, remítase a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente original TEEC/JDC/16/2020, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.- - - - -

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.- - - - -

Notifíquese electrónicamente a todos los interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 22, de los Lineamientos del

[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ,
MAGISTRADA.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,
MAGISTRADO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (7 de diciembre de 2020) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----